

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán  
15 de noviembre del año  
2006

### **DETEREL 0982/2006.**

A la : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y  
Pensiones.

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede un aumento de  
Pensión del Estado a favor del Dr. Manuel A. Nolasco  
Guzmán.

Ref. : Oficio No.000325 de fecha 7 de noviembre del 2006  
(No. Exp. 00733-2006-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento de Pensión del Estado a favor del Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100).

**SEGUNDO:** Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados y fue depositado en fecha 30 de octubre del año 2006.

### Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17:

**“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.**

En ese mismo orden el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que:

**“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.**

### **Aspectos Constitucionales**

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene a la Constitución República.

### **Aspectos Legales**

#### **1.- Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### **2. -Análisis Legal**

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el mismo no se contraviene, sin embargo debemos señalar que los Vistos constituyen los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, en tal sentido, debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado. Por lo tanto, recomendamos que las mismas sean establecidas en el proyecto de Ley como “VISTAS”.

### **Aspecto técnico- legislativo**

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa hemos observado lo siguiente:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”***, sugerimos agregar el título de la ley, ***que diga como sigue:***

**“Ley que Concede un Aumento de Pensión del Estado a favor del Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán”**

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***.

***“CONSIDERANDO PRIMERO  
CONSIDERANDO SEGUNDO...”***

3. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: ***“Dicha pensión...”*** en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la ***“Redacción”***, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, proponemos modificar la frase ***“Dicha pensión será”*** por ***“Esta pensión será”***, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea de la manera siguiente.

***“Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.”***

4. El Artículo 3 del proyecto de Ley dice: ***“Se deroga la ley No. 54-96, del 21 de noviembre de 1996, que concedió una pensión mensual del Estado, de seis mil pesos(RD\$ 6,000), al doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán”***, en tal sentido debemos señalar que la palabra **deroga** tiene otra connotación, ya que la misma implica que se ha establecido un nuevo régimen legal en reemplazo de otro; es decir que este último queda eliminado, sin efecto, en tal virtud debemos señalar que atendiendo al Manual de Técnica Legislativa lo que corresponde es una modificación de acuerdo al numeral 6.4, literal b) que habla sobre las ***Modificaciones*** que establece: ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica”***, por lo que recomendamos la sustitución de la palabra **deroga** por **modifica**.

5. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: ***“una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....”***, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

***“Artículo 4.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”***

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director del Departamento Técnico  
de Revisión Legislativa

**Ley que Concede un Aumento de Pensión del Estado a favor del Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán”**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán laboró en la administración pública, y en el Congreso Nacional por más de 35 años, destacándose por su labor como Diputado y Senador de la República, durante los periodos de 1974 hasta 1982 por la provincia El Seibo, desempeñándose siempre con dedicación y honradez;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que al Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán por su trayectoria de servicio al país, en fecha 25 del mes noviembre del año 1997, mediante la Ley No.54-96, le fue otorgada una pensión del Estado por la suma de RS\$6,000.00, la cual le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas dado el alto costo de la canasta familiar de alimentación y medicamentos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para su sustento.”

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se aumenta a la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), la pensión mensual del Estado, que recibe el doctor Manuel A. Nolasco Guzmán.

**Artículo 2.-** Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 3.-** Se modifica la ley No. 54-96, del 21 de noviembre de 1996, que concedió una pensión mensual del Estado, de seis mil pesos (RD\$ 6,000), al doctor Manuel Antonio Nolasco Guzmán.

**Artículo 4.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

**DADA...**

**MOCIÓN PRESENTADA POR**